



Barranquilla,

0 3 NOV 2018

G.A. = -005718

Doctora:
CLAUDIA ARENAS
Representante Legal
ESE CENTRO MATERNO INFANTIL
SALAMANCA
Carrera 37B N° 25 – 41
Soledad - Atlántico

Ref: Auto No.

00001127

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS ASESORA DE DIRECCION (C)

Karak

Exp. 2026-078 Elaboró: Nini Consuegra charris Reviso Amira Mejia . Reviso Liliana Zapata Gerente de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co







03/1/10/

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001127 DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE SALUD SALAMANCA HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016, aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016, y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0000260 de 17 de Junio del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos a al Centro de Salud Salamanca Hospital Materno Infantil del Municipio de Soledad , Representada Legalmente por la CLAUDIA ARENAS, en consideración con la actividad que desarrolla, el cual se le dio cumplimiento a este acto administrativo parcialmente según oficios radicado N°006891 del 31 de julio del 2015, Radicado N° 010024 del 29 de octubre del 2015, radicado N°000778 del 1 de febrero del 2016, radicado 007643 del 28 de abril del 2016 y Radicado N° 0012030 del 2 de agosto del 2016, quedando pendiente por enviar la siguiente información, que a la fecha del inicio de esta investigación no se han presentado:

- Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio.
- Realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura y Caudal.

La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.

- a) Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.
- En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante un día continuo. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.
 - c) Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios y similares al Centro de Salud Salamanca Hospital Materno Infantil del Municipio del Municipio de Soledad — Atlántico, procedió a realizar visita de la cual se originó el Informe Técnico N°0000813 de 14 de Octubre del 2016, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Auto N° 260 del 17 de	junio del 2015.
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Centro Materno Infantil Salamanca. • Certificado de capacitación del personal encargado de la	Si cumplió, según oficios Radicado N° 006891 del 31 de julio del 2015, N° 010024 del 29 de octubre del 2015, N° 000778 del 1 de februa del 2016 N° 007643 del 28 de abril del 2016 y N° 0012030 del

gestión integral de los residuos generados por la ESE.

Certificado del Contrato vigente suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios y el Certificado y copia del contrato vigente suscrito con la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no

peligrosos (ordinarios).

Certificados de almacenamiento, donde especifiquen el

2 de agosto del 2016.

Si cumplió, según oficios Radicado N° 006891 del 31 de julio del 2015 N° 010024 del 29 de octubre del 2015, N° 000778 del 1 de

2015, N° 010024 del 29 de octubre del 2015, N° 000778 del 1 de febrero del 2016, N° 007643 del 28 de abril del 2016 y N° 0012030 del 2 de agosto del 2016.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001127, DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE SALUD SALAMANCA HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes de gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.

- Presentar copia de los recibos de recolección con la empresa especializada, de los últimos seis meses, donde especifique el tipo de residuos que genera, el volumen y la cantidad.
- Presentar los registros mensuales los Formatos RH1 y RHPS, generados de su actividad diaria, debidamente diligenciando, como lo establece los anexos 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.
- Presentar el cronograma específico de capacitación establecidos en el PGIRHS del segundo periodo del 2014 y del 2015, relacionando al programa de capacitación del personal que labora en la ESE.
- Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio.
- Realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad siguientes parámetros:
 Suspendidos, Sólidos Totales, Coliformes Fecales/100ml, Totales/100ml, Temperatura y Caudal.

 Realizar una caracterización de las aguas residuales donde se evalúen los DBO₅, DQO, Sólidos DBO₅, DQO, Sólidos PH, Temperatura, NMP de Coliformes Caudal.

 Caudal.

La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a capo el muestreo

- d) Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.
- En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante un día continuo. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.
- f) Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los
- yertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.

Si cumplió, según oficios Radicado Nº 006891 del 31 de julio del 2015, Nº 010024 del 29 de octubre del 2015, Nº 000778 del 1 de febrero del 2016, N° 007643 del 28 de abril del 2016 y N° 0012030 del 2 de agosto del 2016.

Si cumplió, según oficios Radicado N° 006891 del 31 de julio del 2015, N° 010024 del 29 de octubre del 2015, N° 000778 del 1 de febrero del 2016, N° 007643 del 28 de abril del 2016 y N° 0012030 del 2 de agosto del 2016.

Si cumplió, según oficios Radicado N° 006891 del 31 de julio del 2015, N° 010024 del 29 de octubre del 2015, N° 000778 del 1 de febrero del 2016, N° 007643 del 28 de abril del 2016 y N° 0012030 del 2 de agosto del 2016.

Si cumplió, según oficios Radicado N° 006891 del 31 de julio del 2015, N° 010024 del 29 de octubre del 2015, N° 000778 del 1 de febrero del 2016, N° 007643 del 28 de abril del 2016 y N° 0012030 del 2 de agosto del 2016.

NO CUMPLIO, en el expediente no se encontró información.

NO CUMPLIO, en el expediente no se encontró información.

NO CUMPLIO, en el expediente no se encontró información.

NO CUMPLIO, en el expediente no se encontró información.

NO CUMPLIO, en el expediente no se encontró información.

REVISION DEL EXPEDIENTE 2026-078:

Luego de consultar del SIUR de fecha 14 de septiembre del 2016, el Centro de Salud Salamanca Hospital Materno Infantil de Soledad, realizo la inscripción del RESPEL, ingreso la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por su actividad para el año 2015, a través del aplicativo Web, realizando su respectivo cierre correspondiente.

En cuanto a los vertimientos líquidos el Centro de Salud Salamanca Hospital Materno Infantil de Soledad, no presentó el estudio fisicoquímico de las aguas residuales requeridas mediante Auto N° 260 del 17 de junio del 2015.

El Centro de Salud Salamanca Hospital Materno Infantil de Soledad, presentó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, la siguiente información en cuanto al componente externo de los residuos generados en cumplimiento a las obligaciones impuesta mediante Auto N° 260 del

Relage

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 0 0 0 1 1 27; DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE SALUD SALAMANCA HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

17 de junio del 2015 y a lo establecido en el Titulo 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016, obligaciones de la Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades del Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014:

- Contrato con SAE.
- Actas de disposición final de los residuos.
- o Recibos de recolección.
- o Formatos RH1 y RHPS.
- o Actas de Grupo Administrativo de la Gestión Ambiental y Sanitarios.
- Actas de capacitación del personal que labora en la entidad, registros asistenciales y evidencias fotográficas.
- o Certificado del respectivo cierre correspondiente del RESPEL.

Esta información fue enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A Según oficios Radicado Nº 006891 del 31 de julio del 2015, Nº 010024 del 29 de octubre del 2015, Nº 000778 del 1 de febrero del 2016, Nº 007643 del 28 de abril del 2016 y Nº 0012030 del 2 de agosto del 2016. Sin embargo el Centro de Salud Salamanca Hospital Materno Infantil de Soledad, no presento el certificado de cámara de comercio y el estudio fisicoquímicos de las aguas residuales generadas en su actividad diaria.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita al Centro de Salud Salamanca Hospital Materno Infantil de Soledad y revisada la información de los expediente 2026-078, se puede concluir:

- Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento de registros de generadores de residuos peligrosos RESPEL, el Centro de Salud Salamanca Hospital Materno Infantil de Soledad, se registró como generador de residuos peligrosos, actualizo la información al Software de los residuos producidos por su actividad a través del Registro de Generador de Residuos Peligrosos disponible en la página Web, información verificada en el SIUR del día 14 de septiembre del 2016. Anexo fotográfico imagen 1 consulta de periodo del balance diligenciados por el establecimiento del generador de RESPEL.
- Teniendo en cuenta el tipo de residuo que genera, los servicios que presta y la cantidad de residuos generado por el Centro de Salud Salamanca Hospital Materno Infantil de Soledad, considera un usuario de impacto Moderado.
- Actualmente el Centro de Salud Salamanca Hospital Materno Infantil de Soledad, no cumplió con las obligaciones requeridas mediante el Auto N° 260 del 17 de junio del 2015. En cuanto al estudio fisicoquímicos de las aguas residuales generadas en su actividad diaria y el certificado de cámara de comercio.

Permiso de emisiones atmosféricas: No requiere de permiso de emisiones.

Permiso de vertimientos: Centro de Salud Salamanca Hospital Materno Infantil de Soledad, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, sin embargo deberá cumplir de manera inmediata con el estudio fisicoquímico de las aguas residuales requeridas mediante Auto N° 260 del 17 de junio del 2015.

Permiso de concesión de agua: No requiere de permiso de concesión, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A S.A

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señalo que el Estado es titular de la

Korok

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 0001127 DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE SALUD SALAMANCA HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Articulo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agota miento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a las caracterizaciones exigidas por la ley, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la egida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a

Yordh

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 0001127, DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE SALUD SALAMANCA HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la al Centro de Salud Salamanca Hospital Materno Infantil del Municipio de Soledad, del Municipio de Soledad – Atlántico.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los requerimiento realizado mediante Auto N°0000756 del 29 de septiembre del 2015, expedido por la Autoridad Ambiental competente, presuntamente por la violación de los Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, y por no contar con el permiso de vertimientos líquidos, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, específicamente en los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 ibídem, requerimientos que a la fecha no se le han dado cumplimiento

Teniendo en cuenta lo requerimientos anteriormente señalado, y en vista que no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del Centro de Salud Salamanca Hospital Materno Infantil del Municipio de Soledad – Atlántico, identificada con el Nit. 802.013.023-5, ubicado en la carrera 37B N° 25 – 41, sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N°0000260 del 17 de Junio del 2015, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, el cual hace referencia a los siguientes requerimientos a los cuales a la fecha no se le han dado cumplimiento.

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

00001127 DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE SALUD SALAMANCA HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el expediente N° 2026-078, de esta Corporación.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

03 NOV. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp. 2026-078 Elaborado por: Nini Consuegra. contratista Vobo: Amira Mejia Barandica Reviso: Liliana Zapata Gerente Gestión Ambienta.